

LEY 9442

Desaffectando de su destino originario, inmueble fiscal ubicado en el partido de Morón

La Plata, 26 de octubre de 1979.

Visto lo actuado en el expediente número 2.617-82.216/78 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1177, artículo 1º, apartados 2.3. y 4.4. de la Junta Militar, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas:

El Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Confecciónese por los Organismos Técnicos competentes el plano de subdivisión de la fracción de tierra fiscal ubicada en Villa Tesel —Barrio “El Progreso”, jurisdicción del partido de Morón, nombrado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección P, Manzana 99, Parcela 1, que surge del plano aprobado con característica 101-579-53 e inscripto su dominio al folio 6159 del año 1971 del Registro del citado partido. La subdivisión se operará conforme a la división de hecho existente por la ocupación de la misma por la Escuela Nº 79 y el Templo.

Art. 2º Desaffectase de su destino originario —reserva de uso público— el inmueble fiscal descripto en el artículo anterior.

Art. 3º Dónase al Obispado de Morón parte de la fracción desaffectada por el artículo precedente, que conformará una superficie de quinientos once metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (511,62 m²) o lo que en más o en menos resulte del plano de subdivisión a practicarse, ubicado su frente sobre la calle Guayra y uno de sus lados sobre la calle Nightingale, con destino a templo, casa parroquial y edificaciones dedicadas a la prestación de servicios y actividades sociales, asistenciales, educativas y anexas.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo anterior se operará la revocación de la donación y reversión del dominio a favor de la Provincia, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamación alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante la Escribanía General de Gobierno, la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Aféctase al uso del Ministerio de Educación con destino a dependencias educativas, parte de la fracción de tierra fiscal descrita en el artículo 1º, con una superficie de dos mil novecientos dieciocho metros cuadrados con treinta y un decímetros cuadrados o lo que en más o en menos surja del plano de subdivisión a practicarse según lo dispuesto por el artículo 3º.

Art. 7º El movimiento patrimonial que se produzca será realizado en la próxima actualización, con intervención de los Registros Patrimoniales respectivos.

Art. 8º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

G. H. MOSTAJO.

Registrada bajo el número nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos (9.442).

R. M. Rimoldi

FUNDAMENTOS

Por esta norma se dispone la donación al Obispado de Morón de una parte de la fracción de tierra fiscal ubicada en Villa Tesel —Barrio “El Progreso—”, jurisdicción del partido de Morón, debiendo realizarse previamente el plano de subdivisión del mismo, en donde se ha contruido la Capilla “Madre de Dios” y que responde a la designación catastral de Circunscripción IV, Sección P, Manzana 99, Parcela 1. Asimismo y por razones de economía procesal, se determina en ésta la afectación al Ministerio de Educación de la superficie restante de la subdivisión mencionada, con destino a dependencias educativas.

El bien aludido constituye una reserva de uso público sin cargo específico que por imperio de la ley 3.487 es propiedad de la Provincia, encontrándose inscripto su dominio al folio 6159 del año 1971 del Registro de dicho partido.

El principio general en lo referente a la disposición de las reservas fiscales consagrado por el artículo 60 de la ley 8912, establece el carácter restrictivo para su enajenación cuando el solicitante es un particular.

No obstante, el mismo precepto legal en su artículo 63 hace referencia al equipamiento comunitario, que define como las edificaciones e instalaciones destinadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, en cuyo caso debe incluirse a la Iglesia puesto que el culto católico tiende a satisfacer un interés comunitario, entendido éste dentro de los aspectos espirituales de la población.

Por otra parte, dada la singular posición que ocupa la Iglesia Católica en el plexo normativo constitucional —artículo 2º de la Constitución Nacional y 8 de la Constitución Provincial—, además de la ubicación como persona de carácter público que consagra el Código Civil en su artículo 33, hace que deba contemplarse la posibilidad de dar un tratamiento especial a la misma.

Atento lo expuesto, se sanciona la presente ley accediendo a lo solicitado.